

ACTA

Expedient núm.:	Òrgan col·legiat:
JGL/2021/49	La junta de govern local

DADES DE CELEBRACIÓ DE LA SESSIÓ	
Tipus de convocatòria	Ordinària
Data	10 / de desembre / 2021
Durada	Des de les 13:35 fins a les 13:40 hores
Lloc	Saló de Plens
Presidida per	Guillermo Alsina Gilabert
Secretari	Alberto J. Arnau Esteller

ASSISTÈNCIA A LA SESSIÓ		
GRUP MUNICIPAL	NOM I COGNOMS	ASSISTEIX
ALCALDE (PSPV-PSOE)	Guillermo Alsina Gilabert	SÍ
PSPV-PSOE	Marc Albella Esteller	NO
PSPV-PSOE	Maria Cano Palomo	SÍ
PSPV-PSOE	José Chaler López	SÍ
PSPV-PSOE	Fernando Francisco Juan Boix	SÍ
TSV	Anna Maria Fibla Pauner	SÍ
TSV	Hugo Romero Ferrer	SÍ
COMPROMÍS	Paula Cerdá Escorihuela	SÍ
SECRETARI	Javier Lafuente Iniesta	SÍ
INTERVENTOR	Oscar Moreno Ayza	SÍ

Excuses d'assistència presentades:

1.- Marc Albella Esteller: Per motius d'agenda

Els membres de la Junta de Govern han estat convocats per a celebrar sessió ordinària en primera convocatòria a les 13:30 hores amb objecte de tractar els assumptes que figuren a l'ordre del dia i als expedients dels quals han tingut accés tots els regidors.

Una vegada verificat per el secretari la constitució vàlida de l'òrgan, el President obre la sessió, procedint a la deliberació i votació dels assumptes inclosos en l'ordre del dia.

A) PART RESOLUTIVA

1.- Expedient 9463/2021. Proposta de justificació presentada por MARIA JOSEP ARAYO SOLA

A la vista de la proposta de la Regidoria d'Hisenda i Ocupació de data 2 de desembre de 2021:

“MARIA CANO PALOMO, Concejala del área económica y empleo, del AYUNTAMIENTO DE VINARÒS

A la vista de la justificación presentada por MARIA JOSEP ARAYO SOLA, por importe total de 270,00€.

Visto el informe favorable de la Intervención municipal formulado al respecto.

Vistas las competencias de la Junta de Gobierno local, tal y como establece el artículo 23.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local y del artículo 53 del RD 2568/1986, así como la Resolución de alcaldía de fecha 25 de junio de 2019, de delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local.

A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE **ACUERDO**.

PRIMERO.- Aprobar la justificación por importe de 270,00€ presentada por MARIA JOSEP ARAYO SOLA tal y como se detalla en la cuenta justificativa presentada en la Tesorería municipal.

SEGUNDO.- Dar traslado de lo acordado a la Intervención y a la Tesorería municipal a los efectos oportunos.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

2.- Expedient 8274/2021. Sol·licitud de Devolució d'Ingressos Indeguts - ANGEL E RUIZ

A la vista del informe-proposta de la Tesoreria de data 7 d'octubre de 2021:

“INFORME DE TESORERÍA

ASUNTO: SOLICITUD DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS EN CONCEPTO TASAS DE



BASURAS**INTERESADO: ANGEL E RUIZ MARMAÑA****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. En fecha 01/10/2021, con registro de entrada nº 8677, D. ANGEL E. RUIZ MARMAÑA presenta escrito al Ayuntamiento solicitando la anulación de la tasa de basuras y reciclaje por tratarse de un almacén declarado en ruina desde hace más 10 años situado en la Plaza San Telmo, nº 6.

SEGUNDO. Por parte de los Servicios Técnicos municipales, se emite informe en fecha 04/10/2021 en el sentido de:

“Expediente: 8274/2021 – Informe consulta expedientes

Solicitante: Angel Ruiz Marmaña

Emplazamiento: San Telmo 6 / Ref. catastral:6232855BE8863A0001KM

Asunto:solicitud anulación tasas basura por ruina

Eulalia Tomás Martínez, administrativa del departamento de urbanismo del Ayuntamiento de Vinaròs, a solicitud del departamento de Tesorería y en relación al expediente arriba referenciado, informa, que, consultado el soporte informático de expedientes de ruina disponible (2014-2021), y según los conceptos de "6232855BE8863" o "SAN TELMO 6 ", no se ha localizado ningún expediente.

Lo que se informa a los efectos oportunos, todo ello, salvo error u omisión.”

TERCERO. Según la base de datos del catastro:

Referencia catastral	6232855BE8863A0001KM
Localización	PZ SAN TELMO 6 Es:1 Pl:00 Pt:01
Clase	Almacén
Superficie construida	84m2

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.-El artículo 31 de la Ley 58/2003 General Tributaria dispone:

“ Artículo. 31. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.



Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo..

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

SEGUNDO. El artículo 2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras dispone:

“Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras de viviendas susceptibles de ser habitadas, alojamientos, locales, establecimientos y cualesquiera otros inmuebles donde se ejerzan o no actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. A tales efectos se entenderá que no existe prestación del servicio de recogida de basuras, y por tanto no se produce el hecho imponible gravado por la tasa, cuando la vivienda, local o establecimiento se encuentre a una distancia superior a 500 metros respecto al punto de recogida mas próximo.

2.- A tal efecto se consideran basuras los desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No estarán sujetos al pago de la tasa los aparcamientos, solares y las obras de urbanización

El artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras dispone:

“Artículo 4.- Cuantía

La cuantía tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza destino del inmueble y categoría del mismo.

1.	Viviendas (acogidas al art. 4.2)	5,4
2.	Viviendas (acogidas al art. 4.3)	17,1
3.	Viviendas	34,2
4.	Almacenes uso particular y establecimientos o locales u otro tipo de inmuebles con acceso independiente y una superficie mínima de 5 m.	22,5
5.	Establecimientos y locales con usos no comprendidos en los apartados siguientes	39,9

(...)

TERCERO. Según la base de datos del Catastro dicho inmueble tiene un almacén por lo que se debería regularizar la situación ante la Delegación Provincial del Catastro. (Modelo 900D) para

cambio de uso o demolición o derribo de bienes inmuebles.

CUARTO. La competencia para la resolución de la presente solicitud corresponde al Alcalde encuadrada dentro del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado competencia que ha sido delegada por la Alcaldía en Junta de Gobierno por Decreto de 25 de junio de 2019.

INFORME

Vistos los antecedentes de hecho y Fundamentos de derecho, se **propone**:

PRIMERO.- Desestimar la solicitud de no sujeción al pago de las tasas urbanas por recogida de basuras presentada por ANGEL E. RUIZ MARMAÑA en la dirección tributaria que se relaciona, al considerar que según la ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por recogida de basuras dicha dirección tributaria corresponde a almacenes uso particular y establecimientos o locales u otro tipo de inmuebles con acceso independiente y una superficie mínima de 5 m.

Referencia catastral	6232855BE8863A0001KM (Parcela con varios inmuebles (división horizontal))
Localización	PZ SAN TELMO 6 Es:1 Pl:00 Pt:01
Clase	Almacén
Superficie construida	84m2

SEGUNDO.- Dar traslado a la Diputación Provincial de Castellón a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo aquí acordado.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

3.- Expedient 1684/2020. IIVTNU. Sol·licitud de rectificació d'autoliquidacions de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana i devolució ingressos - DOLORES GOMBAU

A la vista del informe-propuesta de la Tesoreria- Intervenció de data 3 de desembre de 2021:

INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA e INTERVENCIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEVOLUCIÓN



INGRESOS.

TRANSMISIÓN: Compraventa protocolo 96 SERRANO CANTÍN

INTERESADOS: DOLORES GOMBAU BLANCHADELL

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 26/02/2020 DOLORES GOMBAU BLANCHADELL presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión en fecha 17/02/2020 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 96 otorgada en la notaría de María José Serrano Cantín, que fue pagada en fecha 19/02/2020

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
202002154	GOMBAU*BLANCHADELL, DOLORES	CL DEL MUSIC CARLES SANTOS 12, ESC 1, 2, B	290,77 €

SEGUNDO. Alega la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble. En prueba de ello aportan títulos de adquisición éste. Como título de adquisición aporta la escritura de extinción de condominio protocolo 2423 de 23/11/07 otorgada ante Jesús M.^a Gallardo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que fue adquirido en fecha 23/11/2007 por un valor de 135.000 € y se transmitió en fecha 17/02/2020 por un valor de 50.000 €, por lo que la persona interesada aporta una prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de

valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”).

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU “podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada “por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía”.

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por

lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago de impuesto y devolver el importe pagado por ésta. Por lo expuesto se realiza la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada por DOLORES GOMBAU BLANCHADELL de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 17/02/2020 de siguiente inmueble, que fue pagada en fecha 19/02/20, y aprobar la devolución del importe a la cuenta que ésta señale a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
202002154	GOMBAU*BLANCHADELL, DOLORES	CL DEL MUSIC CARLES SANTOS 12, ESC 1, 2, B	290,77 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 19,72 € en concepto de

intereses de demora, a DOLORES GOMBAU BLANCHADELL.

TERCERO. Notificar a DOLORES GOMBAU BLANCHADELL el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

4.- Expedient 252/2018. IIVTNU. Sol·licitud de rectificació d'autoliquidacions de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana i devolució ingressos - EDUARDO SUÑER.

A la vista del informe-proposta de la Tesoreria- Intervenció de data 1 de desembre de 2021:

“INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA E INTERVENCIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEVOLUCIÓN INGRESOS.

TRANSMISIÓN: Compraventa protocolo 846 SERRANO CANTÍN

INTERESADOS: EDUARDO SUÑER SANLORENZO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 04/01/2018 EDUARDO SUÑER SANLORENZO presenta una solicitud de rectificaci3n de autoliquidaci3n y de devoluci3n de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisi3n en fecha 07/12/2017 de siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo n3mero 846 otorgada en la notaría de MARÍA JOSÉ SERRANO CANTÍN, que fue pagada en fecha 03/01/2018:

autoliquidaci3n	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201715791	SUÑER*SAN LORENZO, EDUARDO MANUEL	CL DE ROSSELL 11	450,07 €

SEGUNDO. Alega la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasi3n de la transmisi3n del inmueble, y en de ello aporta los títulos de adquisici3n y de transmisi3n de éste. Como título de adquisici3n aporta la escritura de escisi3n de sociedad, reducci3n de capital social y constituci3n de nueva sociedad con nº de protocolo 790 otorgada en fecha 28/05/15 ante

Juan Ramón Allué.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que fue adquirido en fecha por un valor de 51.600 € y se transmitió en fecha por un valor de 37.190,08 €, por lo que la persona interesada aporta una prueba indiciaria de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a

las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria ("LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde a

Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por ésta.

Por lo expuesto se realiza la siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada por EDUARDO SUÑER SANLORENZO, de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos, en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 07/12/2017 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 846 otorgada en la notaría de MARÍA JOSÉ SERRANO CANTÍN, y aprobar la devolución del importe a la cuenta que éste señale a tal efecto:

sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
SUÑER*SAN LORENZO, EDUARDO MANUEL	CL DE ROSSELL 11	450,07 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 66,46 € en concepto de intereses de demora, a EDUARDO SUÑER SANLORENZO

TERCERO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

5.- Expedient 2843/2018. IIVTNU. Sol·licitud de rectificació d'autoliquidacions de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana i devolució ingressos - SERGIO y ELVIRA SELMA.

A la vista del informe-proposta de la Tesoreria-Intervenció de data 2 de desembre de 2021:

“INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA E INTERVENCIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEVOLUCIÓN

INGRESOS.

TRANSMISIÓN: Compraventa protocolo 277 GALLARDO

INTERESADOS: SERGIO y ELVIRA SELMA SANZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 28/03/2018 SERGIO y ELVIRA SELMA SANZ presentan una solicitud de rectificación de autoliquidaciones y de devolución de ingresos indebidos, en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, por la transmisión en fecha 06/03/2018 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 277 otorgada en la notaría de JESÚS MARÍA GALLARDO ARAGÓN, que fueron pagadas en fecha 15/03/2018:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201801939	SELMA*SANZ, SERGIO	CL SANT ALBERT 6, ESC 1, 3, 1	89,79 €
201801940	SELMA*SANZ, ELVIRA	CL SANT ALBERT 6, ESC 1, 3, 1	89,79 €

SEGUNDO. Alegan la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble, y en prueba de ello aportan títulos de adquisición y de transmisión de éste. Como título de adquisición aportan la escritura de de su padre, otorgada ante Jesús M.^a Gallardo el día 27/03/09, con el número 494 de su protocolo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que en el título de adquisición se valoró el inmueble en 120.000 €, y se vendió por 45.000 € por lo que aportan una prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de

valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”).

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU “podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada “por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía”.

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por

lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar las autoliquidaciones de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por éstas.

Por lo expuesto se realiza la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada por SERGIO y ELVIRA SELMA SANZ, de rectificación de autoliquidaciones y de devolución de ingresos indebidos en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 06/03/2018 de siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 277 otorgada en la notaría de JESÚS MARÍA GALLARDO ARAGÓN, que fueron pagadas en fecha 15/03/2018, y aprobar la devolución de sus importes a las cuentas que éstos señalen a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201801939	SELMA*SANZ, SERGIO	CL SANT ALBERT 6, ESC 1, 3, 1	89,79 €

201801940	SELMA*SANZ, ELVIRA	CL SANT ALBERT 6, ESC 1, 3, 1	89,79 €
		TOTAL	179,58 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 12,60 € en concepto de intereses de demora, a cada uno de los interesados SERGIO y ELVIRA SELMA SANZ.

TERCERO. Notificar a SERGIO y ELVIRA SELMA SANZ el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.»

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

6.- Expedient 4544/2021. IIVTNU. Sol·licitud de rectificació d'autoliquidacions de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana i devolució ingressos - BANKIA, SAU

A la vista del informe-proposta de la Tresoreria-Intervenció de data 2 de desembre de 2021:

“INFORME-PROPUESTA DE TESORERÍA E INTERVENCIÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA Y DEVOLUCIÓN INGRESOS.

TRANSMISIÓN: Compraventa protocolo 92 SERRANO CANTÍN

INTERESADOS: BANKIA S.A.U

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 01/07/2019 BANKIA S.A.U. presenta una solicitud de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos, en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 31/01/2019 del siguiente inmueble, en virtud de escritura protocolo número 92 otorgada en la notaría de MARÍA JOSÉ SERRANO CANTÍN, que fue pagada en fecha 14/03/2019:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201900468	BANKIA S.A.U.	CL DE LES ÀNIMES 12, ESC 1, 3, 110	235,18 €

SEGUNDO. Alegan la inexistencia de incremento de valor del terreno, puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión del inmueble y en prueba de ello aportan títulos de adquisición y de transmisión de los citados inmuebles. Como título de adquisición aportan el Decreto de adjudicación en procedimiento de ejecución hipotecaria 986/2010 de fecha 06/12/17.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Examinada la documentación aportada, se constata que fue adquirido en fecha 06/09/2017 por un valor de 112.500 € y se transmitió en fecha 31/01/2019 por un valor de 66.000 €, por lo que la persona interesada aporta una prueba de la inexistencia de incremento de valor del terreno.

SEGUNDO. El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, define el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como “un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”

TERCERO. La Sentencia del TC 59/2017 de 11 de mayo declara que los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica. A partir de la publicación de la sentencia, corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevar a cabo “las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana”.

CUARTO. El Tribunal Supremo, a través de diversas sentencias, ha interpretado el alcance de la citada declaración de inconstitucionalidad (STS 2499/2018 de 9 de julio, STS 1248/2018 de 17 de julio, STS 175/2019 de 13 de febrero) y de su análisis se puede concluir que ha quedado fijada la siguiente doctrina:

1.- Los arts. 107.1 y 107.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la Sentencia del TC de 11 de mayo de 2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

Lo que se infiere inequívocamente es que se expulsa completamente del ordenamiento jurídico la presunción iuris et de iure de existencia de incremento de valor del terreno urbano transmitido (que en todo caso debía ser objeto de tributación), no la presunción iuris tantum de existencia de una plusvalía en la enajenación del inmueble, que sigue estando plenamente en vigor.

2.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre

General Tributaria ("LGT").

3.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla como es, por ejemplo, (a) la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas), (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

4.- Aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

5.- Demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución). En caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL.

QUINTO. En la escritura pública que documenta la operación de transmisión que consta en el expediente, se deduce claramente que el valor de transmisión es inferior al valor de adquisición, por lo que, sin perjuicio de la comprobación posterior que realice el Ayuntamiento, la transmisión debe entenderse como no sujeta puesto que queda acreditada la ausencia de incremento de valor con la última transmisión.

SEXTO. El Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

SÉPTIMO. El Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa

Artículo 15.1 e) Supuestos de devolución.

1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.

OCTAVO. La competencia para la adopción de la siguiente resolución, encuadrada dentro del marco del desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, corresponde al Alcalde-Presidente, en virtud de lo establecido en el artículo 21.1 f), o en su defecto, de la cláusula

residual del artículo 21.1 s), ambos de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dicha competencia ha sido delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de delegación de competencias de fecha 25/06/2019.

Por tanto, procede en relación al expediente de referencia, rectificar la autoliquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, declarar la no sujeción al pago del impuesto y devolver el importe pagado por ésta.

Por lo expuesto se realiza la siguiente.

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO. Estimar la solicitud presentada por BANKIA S.A.U., de rectificación de autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos en concepto del el impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana por la transmisión en fecha 31/01/2019 del siguiente inmueble, que fue pagada en fecha 14/03/2019, y aprobar la devolución a la cuenta que éstos señalen a tal efecto:

autoliquidación	sujeto pasivo	domicilio tributario	importe
201900468	BANKIA S.A.U.	CL DE LES ÀNIMES 12, ESC 1, 3, 110	235,18 €

SEGUNDO. Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de 24,21 € en concepto de intereses de demora, a BANKIA S.A.U.

TERCERO. Notificar a BANKIA S.A.U. el acuerdo que se adopte al respecto, con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazos de interposición.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

7.- Expedient 4062/2020. Proposta de Declaració de Caducitat i Renúncia Llicència d'Obra Major 16/2020 Carrer Sta Magdalena 32-34.

A la vista del informe-proposta de la Vicesecretaría Municipal de data 30 de novembre de 2021:

“INFORME DE LA VICESECRETARÍA MUNICIPAL

Asunto: Renuncia Licencia de obra mayor 16/2020 para REHABILITACIÓN, REFORMA Y AMPLIACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS, en CL SANTA MAGDALENA 32/34.

Vista la providencia de alcaldía de fecha 15/11/2021 según la cual “Visto el escrito presentado con registro de entrada 2021-E-RE-13990 y fecha 12/11/2021, de renuncia a la licencia de obra mayor concedida por acuerdo de Junta de Gobierno Local el 18 de septiembre de 2020 DISPONGO Que por Secretaria se emita informe para proseguir con el expediente arriba referenciado. ”. Y de conformidad al artículo 3.3 a del RD 128/2018 de 16 de marzo del Régimen jurídico de los funcionarios Habilitados de Régimen Local por medio de la presente vengo a emitir el solicitado INFORME.

Visto el expediente de referencia, en relación con la solicitud de renuncia licencia urbanística de obras consistentes en REHABILITACIÓN, REFORMA Y AMPLIACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS con referencia catastral, 6130125BE8863A0001YM y 6130126BE8863A0001GM, siendo promotor de las mismas, Doña Maria Cinta Griño Andreu con DNI 73386600V, que actúa representada por Andreu Criado Diumenge con DNI73383252G. Y con arreglo a los artículos 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y lo dispuesto en el artículo 54.1.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, y artículos, 238 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en el que se fijan las condiciones de otorgamiento de las licencias, se emite el presente de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- A la vista de la solicitud presentada en fecha 12/11/2021 mediante registro de entrada 2021-E-RE-13990 - renunciando a la licencia de obra 16/2020 por:

Interessat Doña Maria Cinta Griño Andreu	Doña Maria Cinta Griño Andreu	DNI/CIF 73386600V
Representant	Andreu Criado Diumenge	DNI/CIF 73383252G

SEGUNDO.- A la vista de los siguientes antecedentes:

Documento	Fecha/N.º
Acuerdo de la JGL de acto de otorgamiento de la licencia	18/09/2020
Notificación del acuerdo de fechas 22/09/2020	Fecha:22/09/2021
Jusrificante del rechazo de notificación en fecha 03/10/2020	Fecha :03/10/2020
2ª Notificación de fecha 05/10/2020 Recibida el 05/10/2020	Fecha:05/10/2020 Fecha 05/10/2020
Informe del controlador urbanístico: “Benjamín May Ulldemolins, como Controlador Urbanístico, pone en conocimiento del Ayuntamiento los siguientes hechos: Que se procede a realizar visita de comprobación en el referido emplazamiento, observando que no se han realizado las obras	De fecha: 26/11/2021

solicitadas. Se han realizado obras de mantenimiento de la fachada amparadas por Orden de Ejecución 4625/2019. Se adjunta en este documento, documentación fotográfica".	
--	--

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-

PRIMERO.- Normativa de aplicación:

1-Con carácter básico, Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, artículo 11.

2- Le es de aplicación igualmente el Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje artículos 232, 237,,238,239,240, 242, 244 y 245.

3-El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.

4- Igualmente le es de aplicación El Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), en particular:

- Con carácter general, los artículos 1.17.2.1, 1.20, 1.21,1.22, 1.23, 1.24, 1.25, 126, 1.31 A y relativos a la regulación de los trámites y contenidos de las solicitudes de Licencia de Obras Mayores, procedimientos, plazos, caducidad, efectos, competencia, y transmisibilidad.

En particular cabe decir que vista las fechas de otorgamiento y notificación de la licencia y visto el punto undécimo en el que se establecen los plazos para el inicio y ejecución de la licencia y régimen de caducidad, esto es:

“Los plazos de la edificación y régimen de caducidad serán:

- *Comienzo: seis meses después de la concesión de la licencia.*
- *Finalización: veinticuatro meses después de la concesión de la licencia.*

La licencias urbanísticas caducarán a los seis meses de la notificación del documento, si en el

referido plazo no se han iniciado las obras o actuaciones autorizadas.

Caducan igualmente las licencias como consecuencia de la interrupción de la realización de las obras o actuaciones por un plazo igual o superior al señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, las licencias de obras de nueva planta caducarán si transcurrido el plazo de un año desde la notificación de las mismas, no se hubiese terminado la estructura portante de la edificación.”

A la fecha de emisión del presente informe y siendo que no se han iniciado las obras cabe concluir que la licencia está caducada, no habiendo sido declarada expresamente por el órgano competente. No obstante lo anterior y visto el escrito de renuncia no existe voluntad de culminar las obras.



SEGUNDO.- Respecto a la renuncia.

Conforme establece la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común

“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.

TERCERO.- Respecto a la solicitud de devolución de avales e ICIO.

De conformidad al informe del controlador urbanístico no se ha realizado obra alguna de conformidad al proyecto presentado y a la licencia otorgada. Por lo tanto procederá la devolución de avales e igualmente, al no realizarse el hecho imponible la devolución del ICIO, de conformidad a las normas tributarias, ordenanza fiscal y Texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales. No obstante será la Tesorería municipal la que tramite los expedientes, oportunos, dándosele traslado de la solicitud y del acuerdo a adoptar.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que la renuncia a la licencia otorgada en fecha 18/09/2020 es conforme con la ordenación urbanística aplicable, por lo que se puede informar favorable la misma, procediendo su resolución a la Alcaldía de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, teniendo delegada en la Junta de Gobierno Local la citada competencia mediante decreto 2019-1800 de fecha 24 de junio de 2019 de delegación de competencias.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, y en cumplimiento de la providencia de Alcaldía referida en el encabezamiento de la presente, se eleva la siguiente



PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Declarar la caducidad de la licencia de obra mayor 16/2020 para REHABILITACIÓN, REFORMA Y AMPLIACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS A VIVIENDA UNIFAMILIAR ENTRE MEDIANERAS, en CL SANTA MAGDALENA 32/34, según el proyecto suscrito por el técnico ANDREU CRIADO DIUMENGE, otorgada por acuerdo de la Junta de gobierno Local de fecha 18/09/2020.

SEGUNDO.- Tomar razón de la renuncia presentada en fecha 12/11/2021 y declarar concluso el procedimiento, procediendo al archivo del mismo.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Tesorería municipal a los efectos de la devolución de avales presentado e igualmente del impuesto solicitadas.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a cuantos interesados aparezcan en el procedimiento con indicación de los recursos pertinentes.”

Votació i adopció d'acords

Sotmesa a votació la proposta, s'obté el següent resultat: unanimitat de vots a favor.

En conseqüència, queda aprovada la proposta, adoptant la Junta de Govern Local els acords proposats.

B) ACTIVITAT DE CONTROL

No hi ha.

C) PRECS I PREGUNTES

No hi ha.

DOCUMENT SIGNAT ELECTRÒNICAMENT